



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 7 de Octubre de 2021

Vistos los autos: "Antonio, Juan Ariel y otros s/ legajo de casación".

Considerando:

1º) Que un grupo de dieciocho hombres privados de la libertad alojados en la Unidad Residencial IV del Complejo Penitenciario Federal de Marcos Paz, acompañados por la Procuración Penitenciaria de la Nación, interpusieron una acción de hábeas corpus de incidencia colectiva en representación del resto de los sujetos detenidos en esa unidad carcelaria que cursan estudios universitarios en el Centro Universitario Devoto, con sede en el Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En relación con las cuestiones que aun mantienen el carácter de litigiosas, corresponde mencionar que la acción impulsada tuvo como objeto denunciar las demoras y otros inconvenientes cotidianos que sufren los beneficiarios en los traslados desde su unidad de origen hacia el complejo penitenciario ubicado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde cursan diferentes asignaturas universitarias con una frecuencia de entre tres y cuatro días a la semana; el reflejo de esas tardanzas en el escaso margen de tiempo remanente para la recreación y el descanso diario de los alumnos universitarios; la carencia de un espacio físico específico destinado a los estudiantes de ese nivel y la falta de insumos y de bibliografía adecuada (cf. copias de los escritos de denuncia

y de acompañamiento de la Procuración Penitenciaria de la Nación agregados a fs. 36/42 y 43/43 vta., respectivamente).

2°) Que luego de sustanciarse la audiencia que ordena el artículo 14 de la ley 23.098, el juez de primera instancia resolvió no hacer lugar a la acción articulada en relación con los reclamos reseñados en el considerando anterior, brindando, sin embargo, una serie de recomendaciones dirigidas a las autoridades demandadas, tendientes a modificar las prácticas de la administración penitenciaria respecto de cada una de las circunstancias denunciadas por los actores (cf. resolución incorporada en copia a fs. 122/136).

3°) Que producto de las apelaciones articuladas por la Procuración Penitenciaria de la Nación y por la Defensa Pública Oficial, la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín confirmó en todo su alcance la resolución recurrida (cf. fs. 10/12).

Para decidir como lo hizo, la alzada consideró que los extremos denunciados resultaban una mera disconformidad de los beneficiarios ante la superposición horaria de las distintas ocupaciones que desarrollan en la unidad donde se encuentran alojados, que en ocasiones generaba situaciones en las que primaba *"el cumplimiento de algunas en detrimento de otras"* (cf. fs. 11 vta.). Señaló la existencia de cierto orden y sistema de funcionamiento establecidos por las autoridades del Servicio Penitenciario Federal para que las actividades que desempeñan



Corte Suprema de Justicia de la Nación

los internos puedan llevarse a cabo, basados en la utilización de los recursos humanos y materiales con los que cuenta ese organismo, que no podían ser interpretados en el sentido de causar un agravamiento de las condiciones de detención "más allá de que (...) pueda resultar incómodo" (ibídem).

4º) Que contra ese pronunciamiento interpusieron sendos recursos de casación la Defensa Pública Oficial y los representantes de la Procuración Penitenciaria de la Nación, que fueron concedidos por la cámara de apelaciones mediante dos resoluciones independientes, aunque idénticas en sus fundamentos (cf. fs. 14/15 y 29/30), siendo luego el trámite unificado al radicarse los legajos respectivos ante la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal (cf. fs. 18).

Dicho tribunal, por mayoría de opiniones, resolvió que los recursos resultaban inadmisibles. La posición prevaleciente coincidió en señalar que las partes recurrentes no habían logrado demostrar que el caso encontrase adecuación en los supuestos previstos por el artículo 3 de la ley 23.098. La disidencia consideró que correspondía habilitar la instancia para el tratamiento de los recursos, en la medida en que había sido fundadamente alegada la vulneración de los derechos constitucionales a la educación y al trato digno de las personas privadas de la libertad (cf. resolución obrante a fs. 142/145).

5º) Que las partes afectadas articularon recursos extraordinarios formulando agravios comunes, que circulan en

torno a la afectación de los derechos a la educación y a la recreación de las personas privadas de la libertad, así como respecto del carácter inespecífico y no autoritativo de las recomendaciones emitidas por el juez de primera instancia en la resolución que rechazó la acción de hábeas corpus. Asimismo, los apelantes consideraron que la cámara de casación no había cumplido efectivamente con su rol de *tribunal intermedio* frente a esos planteos de innegable tenor federal, clausurando la instancia mediante fórmulas dogmáticas (cf. escritos recursivos agregados a fs. 147/158 vta. y 165/184).

6°) Que al dictaminar ante el traslado conferido en virtud del artículo 257, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el Fiscal General de la instancia anterior se pronunció a favor de la viabilidad de los recursos (cf. dictamen obrante a fs. 186/188).

En oportunidad de decidir al respecto, la Sala interviniente del tribunal *a quo*, con una integración diferente, resolvió por mayoría conceder las apelaciones, sosteniendo que los agravios vinculados con la transgresión de los derechos a la educación, al trato digno y a la tutela judicial efectiva de las personas privadas de la libertad, configuraban cuestión federal suficiente para habilitar la vía extraordinaria (cf. fs. 190/192).

7°) Que al momento de evaluar las condiciones de viabilidad de las apelaciones federales, esta Corte no puede



Corte Suprema de Justicia de la Nación

dejar de señalar el tratamiento contradictorio deparado a las cuestiones discutidas en el *sub lite* por parte del tribunal de casación, en tanto en primer término, al asumir su jurisdicción propia, sostuvo que los planteos articulados por los recurrentes no podían ser tratados en esa instancia porque presentaban deficiencias en su fundamentación, mientras que cuando hubo de emitir la resolución mediante la que dispuso conceder los recursos extraordinarios encontró reunidos los requisitos exigidos por los artículos 14 y 15 de la ley 48.

El sentido de esta última decisión no implica otra cosa que el reconocimiento de materia federal en los agravios de los apelantes, ligada a los derechos a la educación, al trato digno y al acceso a la jurisdicción de las personas privadas de la libertad, que como tal el tribunal *a quo* se encontraba obligado a resolver, conforme a la doctrina que le asigna el carácter de órgano judicial intermedio para conocer previamente en todas las cuestiones de esa naturaleza que intenten ser sometidas a decisión final de esta Corte Suprema (cf. Fallos: 328:1108; 330:4413; 331:632 y 342:2231).

Por otra parte, en la consideración de los requisitos que habilitan su jurisdicción, el tribunal de instancia anterior tampoco debió soslayar que esta Corte reconoce que dada la especial naturaleza del procedimiento de *hábeas corpus*, no corresponde extremar las exigencias formales para la procedencia del recurso extraordinario federal (cf. Fallos: 307:1039; 318:1894; 339:381, entre otros), de modo que con la misma

flexibilidad debería ser analizada la admisibilidad de los recursos de casación interpuestos para impugnar decisiones en materia de hábeas corpus, con la finalidad última de asegurar un recurso efectivo para el amparo de los derechos fundamentales que dicha garantía está llamada a tutelar (cf. Fallos: 322:2735; 323:4108 y 327:5658).

8°) Que a partir de la dispar apreciación del tenor de los agravios formulados por los recurrentes ante el sentido de las decisiones adoptadas por los órganos judiciales inferiores, el tribunal apelado terminó inhibiendo su jurisdicción propia mediante un injustificado rigorismo formal y a través de afirmaciones dogmáticas, afectando irremediablemente la posibilidad de agotar la discusión relativa a la vulneración de los derechos constitucionales invocados por los representantes procesales de las personas privadas de la libertad que constituyen el grupo de beneficiarios de este proceso, así como aquella otra relacionada con la alegada ineficacia de las exhortaciones dispuestas por el magistrado de primera instancia hacia las autoridades penitenciarias para corregir los factores lesivos.

9°) Que, como producto de la falta de consideración de las críticas articuladas por los apelantes al desestimar las vías recursivas sin siquiera sustanciar el trámite de ley en esa sede, el tribunal a quo eludió asimismo el examen de las constancias del proceso que podrían resultar potencialmente relevantes para la solución del litigio.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

En particular, a partir de la lectura de la resolución del juzgado de primera instancia resulta posible conocer la existencia de otro proceso de hábeas corpus colectivo de alcance más general que se encontraría tramitando de modo simultáneo con el *sub examine*, que reúne asimismo a los mismos representantes procesales de las personas privadas de la libertad, cuyo objeto incluye un reclamo relativo a los traslados al Centro Universitario Devoto de los estudiantes alojados en el Complejo Penitenciario de Marcos Paz. En el contexto de las actuaciones mencionadas ha sido adoptada, en el seno del mismo tribunal de origen de la presente, una decisión que podría reputarse comprensiva de algunas de las situaciones que aquí vienen siendo materia de litigio (cf. causa CCC 38745/2011 del registro del Juzgado Nacional de Menores n° 4, referida en el punto III de la resolución citada, cuyo estado fue informado por el juzgado de origen mediante las constancias agregadas en copia a fs. 74/111).

Que acerca de la cuestión observada en el párrafo anterior, surgida a partir del estudio de las actuaciones en esta sede, corresponde recordar que esta Corte ha advertido en reiteradas oportunidades que la proliferación de acciones colectivas con idénticos o similares objetos que provienen de diferentes tribunales acarrear, entre otras consecuencias perniciosas, un dispendio jurisdiccional innecesario (cf. doctrina de Fallos: 339:1077, con las citas allí volcadas; reiterada recientemente en Fallos: 343:637).

Esas directivas resultan igualmente aplicables a la materia objeto de este pleito. En efecto, en caso de haber procedido el tribunal de casación del modo indicado en los puntos precedentes, la indagación acerca de la posible dispersión de sendos procesos colectivos de hábeas corpus con objetos parcialmente análogos y la posibilidad de integrarlos para que continúen siendo sustanciados ante un mismo órgano judicial, debieron haberse constituido en pautas de necesaria consideración por parte del órgano judicial apelado en el ejercicio de sus potestades propias de *ordenación del proceso* (cf. Fallos: 305:1344; 327:601; 340:1094), con el fin de evitar el injustificable dispendio de esfuerzo de todas las partes involucradas.

Por las consideraciones precedentes corresponde concluir que la resolución recurrida carece de la debida fundamentación y, en tales condiciones y sin que ello implique abrir juicio sobre el fondo del asunto, corresponde declarar procedentes los recursos extraordinarios concedidos a fs. 190/192 y dejar sin efecto el pronunciamiento apelado. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que se dicte uno nuevo con arreglo a lo expuesto en el presente. Notifíquese y cúmplase con el envío ordenado.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recursos extraordinarios interpuestos por **Juan Ariel Antonio**, representado por el **doctor Juan M. Mendilaharzu**, Defensor Público coadyuvante, y por la **doctora Marina del Sol Alvarellos**, en su carácter de apoderada de la Procuración Penitenciaria de la Nación.

Traslado contestado por el **doctor Javier Augusto De Luca**, Fiscal General ante la **Cámara Federal de Casación Penal**.

Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín**.